

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — N° 2623
EDICION DE 14 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABLES

MARTES, 30 DE JULIO DE 1946.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
- Intelectual No. 203.191

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 13 a 17.30 horas.
Sábado de 9 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Ing. D. JUAN W. DATES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE N° 550
(Palacio de Justicia)
TELEFONO N° 4780

DIRECTOR
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1º — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2º — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9º, 13º y 17º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9º — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$	0.10
" atrasado dentro del mes	"	0.20
" " de más de 1 mes hasta	"	0.50
" " 1 año,	"	1.—
" " de más de 1 año, ...	"	1.—
Suscripción mensual,	"	2.30
" trimestral,	"	6.50
" semestral,	"	12.70
" anual,	"	25.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13º — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará: UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS-m/n. (\$ 1.25).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
 - Si ocupa menos de ¼ pág. \$ 7.—
 - De más de ¼ y hasta ½ pág. " 12.—
 - De más de ½ y hasta 1 pág. " 20.—
 - De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.
- PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 ó más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras	\$	0.10 c/u.
Hasta 5 días \$ 12.— exced. palabras	"	0.12 "
Hasta 8 días \$ 15.— exced. palabras	"	0.15 "
Hasta 15 días \$ 20.— exced. palabras	"	0.20 "
Hasta 20 días \$ 25.— exced. palabras	"	0.25 "
Hasta 30 días \$ 30.— exced. palabras	"	0.30 "
Por mayor término \$ 40.— exced. palabras	"	0.35 "

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados ó 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
4 ctmrs. sub-sig.	" 4.—	" 8.—	" 12.—
2º — Vehículos, maquinarias ganados, hasta 10 centímetros,	" 12.—	" 20.—	" 35.—
4 ctmrs. sub-sig.,	" 3.—	" 6.—	" 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros,	" 8.—	" 15.—	" 25.—
4 ctmrs. sub-sig.,	" 2.—	" 4.—	" 8.—
- h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras, \$ 20.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.

- i) Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días, hasta 300 palabras, \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras, " 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días, \$	2.—	el cent. y por columna.
Hasta 10 " " "	2.50	" " " "
" 15 " " "	3.—	" " " "
" 20 " " "	3.50	" " " "
" 30 " " "	4.—	" " " "
Por mayor término	4.50	" " " "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

	PAGINAS
SJC. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.	
Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos,	3
DECRETOS DE GOBIERNO	
Nº 899 de Julio 27 de 1946 — Da por terminada la Intervención a la Comuna de Embarcación, como asimismo las funciones del señor Manuel Mamerto Avellaneda al frente de la misma y nombra Presidente de la H. Comisión Municipal de ese Distrito,	4
" 900 " " " " " — Da por terminadas las funciones del Sr. Juez de Paz Propietario de Embarcación y designa reemplazante,	4
" 901 " " " " " — Reconoce crédito de \$ 453.25 a favor del Sr. Daniel H. Villada, por diferencia de sueldos,	4
" 902 " " " " " — Permuta en sus respectivos cargos a dos empleados administrativos,	4
" 903 " " " " " — Aprueba Resolución de Jefatura de Policía, dictada el 24 del actual disponiendo traslados de funcionarios policiales de Campaña,	4
" 904 " " " " " — Acepta renuncia de dos empleados de la Cárcel Penitenciaria nombrado reemplazantes y efectúa tres designaciones,	4
RESOLUCIONES DE GOBIERNO	
Nº 17 de Julio 29 de 1946 — Aprueba Resolución dictada con fecha 2 del cte. por el Sr. Director General del Registro Civil, aplicando una sanción disciplinaria a dos empleados pertenecientes al personal de servicio,	4 al 5
EDICTOS DE MINAS	
Nº 1905 — Presentación del Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación del Sr. José Antonio Belmonte García. Exp. 1478— Letra B,	5
Nº 1904 — Presentación del Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación del Sr. José Antonio Belmonte García. — Exp. 1477 Letra B,	5 al 6
EDICTOS SUCESORIOS	
Nº 1935 — De Doña Nadima Safatle o Safatli o Sapatli de Herrera,	6
Nº 1934 — De Don Ambrosio Esperidón Moreno, ó Ambrosio Esperidón Moreno,	6
Nº 1931 — De Doña Trinidad Gallardo,	6
Nº 1930 — De Doña María Natividad o Natividad Velarde,	6
Nº 1926 — De Don Tomás Segovia,	6
Nº 1923 — De Don Constantino Ermacora,	6
Nº 1918 — De Doña Leandra Florinda Figueroa de Matz Pérez	6
Nº 1916/1922 — De Doña Concepción Ojeda de Sánchez o Concepción Sánchez de Burgos y otra,	6
Nº 1915 — De Don Raúl Pérez Quintana,	6
Nº 1909 — De Don Miguel Aguilera,	6
Nº 1902 — De Don José Ramón o Ramón Romano y de don José Romano,	6

	PAGINAS
Nº 1890 — De Don Fidel Velarde y de doña Antonia María Paz o Antonia Paz de Velarde,	6 al 7
Nº 1873 — De Don Francisco Peruccio,	7
Nº 1872 — De Doña Fanny Guibert de Mandaza,	7
Nº 1859 — De Don Antonio Llanes,	7
Nº 1857 — De Doña Argelia Heredia de Mendoza,	7
Nº 1856 — De Don Miguel Fortunato Esper,	7
Nº 1855 — De Doña Jesús Vizcarra de Andreani o Deidamia de Jesús Vizcarra de Andreani,	7
Nº 1854 — De Don Rafael Caro,	7
Nº 1852 — De Don José Domingo Alemán,	7
Nº 1837 — De Don Ramón S. Navarro y Manuela Oviedo de Navarro,	7
Nº 1836 — De Don Alberto Martín Torres y de Mauricia Sosa de Bazla,	7
Nº 1834 — De Don Andrés Amores,	7

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1885 — Deducida por Don César Vicente Corbella Campcni, sobre inmueble en esta ciudad,	7 al 8
Nº 1847 — Deducida por Fermín Vázquez, sobre inmueble ubicado en La Merced (Cerrillos),	8
Nº 1843 — Deducida por don Cleto Rodríguez, sobre un inmueble en Cafayate,	8
Nº 1840 — Deducida por Carlos Bernardo Villagra, sobre un inmueble en Chicóana,	8

DESLINDE, MENSURA Y AMONONAMIENTO

Nº 1932 — Del inmueble denominado "La Esperanza" en San José de Orquera (Metán),	8
Nº 1927 — De la finca denominada "Animas" o "Las Animas" Departamento de Chicoana,	8
Nº 1910 — Del inmueble "Sauce Solo" (Dpto. de Anta),	8 al 9
Nº 1888 — De la finca "Macapillo" ubicada en el Departamento de Anta,	9
Nº 1870 — De la finca "Cámara" en Rosario de Lerma, solicitada por Fanny López Echenique de Cameras y otras,	9
Nº 1839 — Solicitado por Doña Cecilia Messones de Samardzich, de un terreno en Chicoana,	9

REMATES JUDICIALES

Nº 1921 — Por Oscar C. Mondada en juicio "Ordinario — Escrituración Leocadia Peralta de Moreno vs. Guillermo Alvarez,	9
Nº 1894 — Por Martín Leguizamón — En Juicio "Banco Español del Río de la Plata vs. A. Arredondo",	9

CITACION A JUICIO.

Nº 1899 — A don José María Calaza, en Juicio seguido por el Gobierno de la Provincia contra el nombrado,	9 al 10
Nº 1887 — A Doña Enriqueta Saenz o Sanz de Beracóchea y Agustín Arias Chavarría, en juicio seguido por el Gobierno de la Provincia contra los nombrados,	10

VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 1925 — Del "Nuevo Savoy Hotel" ubicado en esta ciudad,	10
---	----

INSCRIPCION DE PROFESIONALES:

Nº 1897 — En Dirección General de Minas,	10
--	----

SUSPENSION DE REMATE ADMINISTRATIVO

Nº 1933 — Dispuesto por la Municipalidad de Orán, en Expediente Nº 1872-M-Z,	10
--	----

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1936 — De Vialidad de Salta, para el servicio de transporte de pasajeros en R. de la Frontera,	10
Nº 1924 — De Oficina Depósito y Suministros del M. de Hac.	10
Nº 1912 — De Dirección Gral. de Inmuebles, para el arriendo del terreno de la fracc. 45 del lote fiscal Nº 3 de Orán,	10

CONTRATOS SOCIALES

Nº 1920 — De la Soc. de Resp. Ltda. "Cuyabé y Muñoz",	10 al 11
---	----------

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

11

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

11

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

11

JURISPRUDENCIA

Nº 469 — Corte de Justicia - Sala Segunda: Juicio: Ordinario, (accidente de trabajo) Dolores López de Gutiérrez por su hijo menor Víctor Armando López vs. Pedro Caprotta,	11 al 12
Nº 470 — Corte de Justicia - Sala Segunda. Causa: Reivindicatorio - Carmen González de García vs. Luis Di Mattia,	12 al 14

Nº 1639 s/c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS**IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946****COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS**

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 899 G.

Salta, Julio 27 de 1946.

Atento a la facultad que le confiere el art. 178º de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Dáse por terminada la Intervención de la Comuna de EMBARCACION; como asimismo las funciones del señor MANUEL MA MERTO AVELLANEDA al frente de dicha Comuna, y dásese las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Nómbrase Presidente de la H. Comisión Municipal del Distrito de EMBARCACION, al señor JACINTO PAZ, por el término de funciones que fija el artículo 182º de la Constitución de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 900 G.

Salta, Julio 27 de 1946.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Dáse por terminadas las funciones del señor JOSE B. PIEDRABUENA, en el cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito de EMBARCACION.

Art. 2.º — Nómbrase por un período legal de funciones (Art. 165 2º apartado de la Constitución de la Provincia), Juez de Paz Propietario del Distrito de EMBARCACION, al señor LIBORIO A. PEDRAZA.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 901 G.

Salta, Julio 29 de 1946.

Expediente N.º 8737/944 y agregado 8239/44.

Visto este expediente en el que Don Daniel H. Villada solicita se reconozca a su favor la diferencia de sueldo que existe entre el cargo de Auxiliar 5º (Contador) y el de Inspector de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, que desempeñó desde el 15 de Agosto al 23 de Octubre de 1944; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 767, de fecha 18 del corriente se ha resuelto favorablemente un caso similar en virtud al esfuerzo que realizan aquellos empleados cuando simultaneamente desempeñan dos cargos; y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno a fojas 2 de estos obrados y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Reconócese a favor del señor DANIEL H. VILLADA un crédito por la suma de \$ 453.25 m/n. (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/n.), por diferencia de sueldos entre el cargo de Auxiliar 5º (Contador) con el de Inspector de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles que desempeñó desde el 15 de Agosto al 23 de Octubre de 1944; debiendo remitirse el expediente de número y fecha arriba citado, con copia autenticada del presente decreto al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y ya cerrado, habiendo caído en consecuencia bajo la sanción del artículo 13 inciso 4º de la Ley de Contabilidad en vigencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 902 G.

Salta, Julio 29 de 1946.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Permútanse en sus respectivos cargos a los Ayudantes 5º del Archivo General de la Provincia y de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta", señorita MAFALDA DE VITA y señor SERGIO SERRANO ESPELTA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 903 G.

Salta, Julio 29 de 1946.

Expediente N.º 7606/946.

Vista la Resolución dictada con fecha 24 de julio en curso, por Jefatura de Policía; y atento a lo dispuesto en la misma,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Apruébase la Resolución dictada por Jefatura de Policía con fecha 24 de julio

en curso, que corre agregada a fojas 2 y 3 de estos obrados, disponiendo el traslado de funcionarios policiales de la Campaña, a partir del día 1º de Agosto próximo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 904 G.

Salta, Julio 29 de 1946.

Expediente Nº 7596 y 6696/946.

Vistas las renunciaciones interpuestas, y atento lo solicitado por la Cárcel Penitenciaria,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por don EDMUNDO S. PLAZA, como Soldado del Cuerpo de Guardias Cárcel del Penal; y designase en su reemplazo, con anterioridad al 25 de julio en curso, a don DOMINGO GUAY MAS — clase 1924 — matrícula 3.903.829.

Art. 2.º — Acéptase, con anterioridad al día 9 de abril ppdo. la renuncia presentada por don OSCAR SCARDIA, al cargo de Oficial Inspector del Cuerpo de Guardias Cárcel; y designase en su reemplazo en carácter de ascenso, con igual anterioridad, al actual Sargento don BENITO GONZALEZ.

Art. 3.º — Nómbrase en carácter de ascenso, con anterioridad al día 9 de abril último, Sargento del Cuerpo de Guardias Cárcel del Penal, al actual Cabo, don ANDRES CASTRO; y designase en su reemplazo, con carácter de ascenso y la misma anterioridad, al actual Soldado de dicho Cuerpo, don FRANCISCO MESSINA.

Art. 4.º — Nómbrase, con anterioridad al 5 de mayo del año en curso, Soldado Guardia Cárcel del Penal, a don PIO GUTIERREZ — clase 1921 — matrícula 3.989338.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUCIO A. CORNEJO

José T. Solá Torino

Es copia:

A. Nicolás Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.º 17 G.

Salta, Julio 29 de 1946.

Expediente N.º 7598/946.

Vista la Resolución dictada por el señor Director General de Registro Civil, con fecha 2 de julio en curso, por la que se suspende por el término de cinco días a los Ordenanzas,

Santos Solaligue y Benito Alarcón; y atento a sus fundamentos,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública.

RESUELVE:

1.º — Apruébase la siguiente resolución dictada con fecha 2 de julio en curso, por el señor Director General del Registro Civil, que dice:

"1.º — Suspender a los Ordenanzas Santos Solaligue y Benito Alarcón, por el término de cinco días, con prestación de servicio, a contar desde el día de la fecha.

"Art. 2.º — Elévese al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública para su aprobación, cópiese, tome razón Secretaría en las fichas respectivas y archívese. (Fdo.): Carlos Ferrary Sosa — Director General del Registro Civil".

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

JOSE T. SOLA TORINO

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

EDICTOS DE MINAS

Nº 1905 — EDICTO DE MINAS: Exp. 1478 letra B. La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos, dice así: "Señor Director General de Minas: Juan Carlos Uriburu, por el señor José Antonio Belmonte García, constituyendo domicilio en esta Ciudad calle Deán Funes 316, a U. S. digo: I — Que mi representado, argentino, minero, mayor de edad, domiciliado en Iruya, cuya personería la acredito con el poder presentado en expediente Nº 1477-B de esa Dirección, me dió instrucciones para solicitar conforme al Art. 23 del Código de Minería, un cateo de 2000 hectáreas para minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y similares, azufre y salitre, ubicado en la finca "Negra Muerta o Santiago" de don Juan Patrón Costas, domiciliado en el Plaza Hotel (Charcas y Florida) de la Capital Federal; los terrenos son incultos, sin labrar ni cercar, en el Departamento de Iruya. II — La ubicación del cateo solicitado, conforme al plano que en duplicado acompaño es la siguiente: Partiendo del Abra de la Cruz se medirán 3000 metros al Norte Verdadero, donde se ubicará el punto de partida (PP) de la zona y de allí se medirán las siguientes líneas: P. P. A de 3.500 metros Oeste con ángulo de 74º de inclinación al Norte; A-B de 4.000 metros y ángulo interno de 90º; B-C de 5.000 metros y ángulo interno de 90º; C-D de 4.000 metros y ángulo interno de 90º y D-P. P. de 1.500 metros y ángulo interno de 90º cerrando así el cateo de 2.000 hectáreas, solicitado. III — Se cuenta con elementos suficientes para la exploración y pido conforme al Art. 25 del citado Código, se sirva ordenar el registro, publicación, notificación y oportunamente conceder a mi representado este cateo, dentro de cuyo perímetro se en-

cuentra la mina "San Martín" de mi mandante. — Juan Carlos Uriburu. Recibido en mi Oficina hoy, agosto veintinueve de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las quince horas cuarenta. — Conste — Figueroa. Salta, 3 de Setiembre de 1945. Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder que invoca y corre agregado en el expediente Nº 1477-B, téngase al doctor Juan Carlos Uriburu como representante del señor José Antonio Belmonte García, désele la intervención que por ley le corresponde. Para notificaciones en la Oficina, señálase los martes de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Setiembre de 1935. Notifíquese y repóngase el papel. — Outes. En diez y nueve de setiembre de 1945, notifiqué al doctor J. C. Uriburu y firma. — J. C. Uriburu — T. de la Zerda. En 20 de setiembre de 1945 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerda. Señor Inspector General: En el presente expediente se solicita para catear minerales de primera y segunda categoría, con exclusión de las sustancias reservadas a la fecha, una zona de dos mil hectáreas en el Departamento de Iruya. Esta Sección ha procedido a la ubicación de la zona solicitada en planos de registro gráfico de acuerdo a los datos dados por el interesado en escrito de fs. 2 y croquis de fs. 1. Con estos datos de ubicación, la zona pedida abarca en el mapa minero aproximadamente 18 hectáreas de la finca SAN MARTIN, quedando por lo tanto inscripto con 1982 hectáreas. El interesado debe dar su conformidad con esta ubicación. En el libro correspondiente ha quedado registrado este pedimento, bajo el número de orden 1228. Salta, setiembre 25 de 1945. — R. A. Del Carlo. Inspección General de Minas, setiembre 25 de 1945. Con lo informado precedentemente, vuelvo a Dirección General de Minas para seguir su trámite. — J. M. Torres. Salta, julio 5 de 1946. Proveyendo el escrito que antecede, atento a la conformidad manifiesta en él y a lo informado a fs. 5 por la Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro "Registro de Exploraciones" de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el Art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4563, de fecha Setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese al señor Fiscal de Gobierno en su Despacho. Notifíquese — Outes. Salta, julio 11 de 1946. Se registró lo ordenado en el libro "Registro de Exploraciones" del folio 13 al 14. Doy fe. (Oscar M. Aráoz Alemán".

Ló que el suscrito Escribano, hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 19 de 1946. — Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano de Minas. — 855 palabras \$ 92.60.

e|20 al 31/7/46.

Nº 1904 — EDICTO DE MINAS. — Exp. 1477 letra B. La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas: Juan Carlos Uriburu, por el señor José Antonio Belmonte García, argentino, minero, mayor de edad, domiciliado en Iruya y constituyendo domicilio en esta ciudad calle Deán Funes 316 a U. S. digo: I) Que mi representado cuya personería acredito con el testimonio de poder adjunto, me ha dado instrucciones para solicitar conforme al art. 23 del Código de Minería un cateo de 2000 hectáreas para minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y similares, azufre y salitre, ubicado en la finca Negra Muerta o Santiago y San Andrés del señor Juan Patrón Costas y Sociedad Patrón Costas y Mosoteguy respectivamente, ambos domiciliados en la Capital Federal, el primero en el Plaza Hotel (Charcas y Florida) y la segunda en Reconquista 336; los terrenos son incultos, sin labrar ni cercar, en los departamentos de Orán e Iruya. II) La ubicación del cateo solicitado, conforme al plano que en duplicado acompaño es la siguiente: Partiendo del punto denominado Abra de la Cruz se medirán 500 metros con azimut 315º para llegar al vértice señalado con la letra A; luego 4000 metros con azimut 45º; de allí 5000 metros con azimut 135º, luego 4000 con azimut 225 y finalmente 5000 metros con azimut 315, para cerrar la zona de 2.000 hectáreas. III) Se cuenta con elementos suficientes para la exploración y pido conforme al art. 25 del citado Código, se sirva ordenar el registro, publicación, notificaciones y oportunamente conceder a mi representado este cateo. — Juan Carlos Uriburu. Recibido en mi Oficina hoy agosto veintinueve de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las quince horas. Conste. — Figueroa. Salta 3 de setiembre de 1945. Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder que acompaño, téngase al doctor Juan Carlos Uriburu como representante del señor José Antonio Belmonte García, désele la intervención que por ley le corresponde. Para notificaciones en la Oficina, señálase los martes de cada semana o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 133, de fecha 23 de julio de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha setiembre 12 de 1935. Notifíquese y repóngase el papel. — Outes. En diez y nueve de setiembre de 1945 notifiqué al doctor J. C. Uriburu y firma — J. C. Uriburu — T. de la Zerda. En 20 de setiembre de 1945 pasó a Inspección de Minas — T. de la Zerda. Señor Inspector General: En el presente expediente se solicita para catear minerales de primera y segunda categoría, con exclusión de las sustancias reservadas a la fecha, una zona de dos mil hectáreas en los departamentos de Orán e Iruya. Esta Sección ha procedido a la ubicación de la zona solicitada en planos de registro gráfico de acuerdo a los datos dados por el interesado en escrito de fs. 2 y croquis de fs. 1. Con estos datos de ubicación, la zona pedida abarca en el mapa minero apro-

ximadamente 16 hectáreas de la mina La Sirio Argentina, quedando con 1984 Has. En el libro correspondiente ha quedado registrado este pedimento bajo el número de orden 1229. Salta, setiembre 25 de 1945. — José M. Torres. Auxiliar Principal de Inspección General de Minas. Salta, Julio 5 de 1946. Proveyendo el escrito que antecede, atento a la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 6 por la Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 3 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el Art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4563, de fecha setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese al señor Fiscal de Gobierno en su despacho. Notifíquese. Outes. Salta, Julio 10 de 1946. Se registró lo ordenado en el libro Registro de Exploraciones del folio 9 al 10. Doy fe. — Oscar M. Aráoz Alemán.

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 19 de 1945. — Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano de Minas — 779 palabras \$ 83.50.

e|20 al 31|7|46

EDICTOS SUCESORIOS

N° 1935 — EDICTO TESTAMENTARIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de doña NADIMA SAFATLE o SAFATLI o SAPATLI de HERRERA, citándose por el término de treinta días a los herederos instituidos en el mismo don Antonio Herrera, Carlos Nadín, o Nadín Herrera y Delia Herrera, como así a los acreedores y demás interesados a fin de que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por la ley.

Edictos en los diarios "El Norte" y BOLETIN OFICIAL. Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 22 de 1946.

Juan Carlos Zuviría, Secretario.

Importe \$ 20.— e|27|7|46 — v|3|9|46.

N° 1934 — EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de don AMBROSIO ESPERIDON MORENO o AMBROSIO ESPERIDON MORENO. Edictos en los diarios el "Norte" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Julio 15 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario interino — Importe \$ 20.— e|27|7|46 — v|3|9|46.

N° 1931 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil de 3a. Nominación de esta Provincia, Dr. Alberto E. Austerlitz, el Secretario Actuario que suscribe, hace saber que ante este Juzgado ha sido abierta la sucesión de doña TRINIDAD GALLAR-

DO y que se cita, llama y emplaza, por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea en carácter de acreedores o herederos para que, dentro de dicho término, comparezcan a deducir sus acciones, bajo apercibimiento de ley. Salta, Junio 4 de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.— e|27|7|46 — v|3|9|46.

N° 1930 — EDICTO: Por disposición del señor Juez en lo Civil de Primera Nominación de la Provincia, Dr. Manuel López Sanabria, el Secretario que suscribe hace saber que ante este Juzgado se ha declarado abierta la sucesión de Doña MARIA NATIVIDAD o NATIVIDAD VELARDE y que se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante, ya sea en el carácter de herederos o acreedores, para que dentro de dicho término y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, comparezcan a deducir sus acciones.

Secretaría, Mayo 8 de 1946.

Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.— Hasta el 3 de Setiembre.

N° 1926 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Paz Propietario de la Primera Sección del Departamento de Rosario de Lerma, hago saber que se ha declarado abierto el Juicio Sucesorio de don Tomás Segovia y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho en los bienes dejados por fallecimiento de don Tomás Segovia, ya sean como herederos, legatarios o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que corresponda. — Rosario de Lerma, Julio 25 de 1946. — Adán Briseño — J. de P. P.

Importe \$ 20.00 — e|26|7|46 al 2|9|46.

N° 1923 — El doctor Carlos Roberto Aranda, Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don CONSTANTINO ERMACORA, cuyo juicio sucesorio se ha declarado abierto en este Juzgado. Publicaciones en "La Provincia" y el BOLETIN OFICIAL. Lunes y jueves o día subsiguiente hábil para notificaciones en Oficina. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 24 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.— e|25|7 al 31|8|46.

N° 1918 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Carlos Alberto Aranda, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente" a los que se consideren con derechos a la sucesión

de doña LEANDRA FLORINDA FIGUEROA de MAIZ PEREZ, para que dentro de dicho término comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. — Salta, Julio 23 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.— e|25|7|46 — v|31|8|46.

Nros. 1916|1922 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se ha declarado abierta la sucesión de doña Concepción Ojeda de Sánchez o Concepción Sánchez de Burgos y de doña Tránsito Sánchez y se cita a los que se consideren con derecho. — Salta, Julio 23 de 1946. Juan Carlos Zuviría — 54 palabras \$ 2.70 y \$ 17.30 — 24|7 al 31|8|46.

N° 1915 — EDICTO SUCESORIO. — El Señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil, la Nominación, cita y emplaza por treinta días, a los herederos y acreedores de Don Raúl Perera Quintana, bajo los apercibimientos de ley. — Salta Julio 23 de 1946. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario.

Importe \$ 20.00 — e|24|7|46 - v|29|8|46

N° 1909 — SUCESORIO: Por disposición del Juez de Primera Instancia, Primera en lo Civil, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MIGUEL AGULLERA, como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer.

Salta, Julio 3 de 1946.

Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.— e|23|7|46 — v|28|8|46.

N° 1902 — EDICTO: SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil doctor Carlos A. Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE RAMON o RAMON ROMANO y de don JOSE ROMANO, y que cita y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Julio 18 de 1946. — Tristán C. Martínez, secretario interino — Importe \$ 20.—

e|20|7 v|26|8|46.

N. 1890 — SUCESORIO — Por disposición del señor Juez interino de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de Don FIDEL VELARDE y de Doña ANTONIA MARIA PAZ o ANTONIA PAZ DE VELARDE, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a los herederos insti-

túdos María Santos Velardez Natividad Velardez y Marta Velardez, y a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 11 de 1946. Juan C. Zuviría — Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|16|7|46 — v|21|8|46.

Nº 1873 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, interino, Dr. I. Arturo Michel Ortiz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de FRANCISCO PERUCCIO, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 5 de 1946. — Entre líneas "C" vale. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario. Importe \$ 20.— e|6|7|46 — v|12|8|46.

Nº 1872 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña FANNY GUIBERT DE MANDAZA, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma. — Salta, Junio 28 de 1946. — Lo que el suscripto Secretario hace saber.

Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario. Importe \$ 20.— e|6|7|46 — v|12|8|46.

Nº 1859 — SUCESORIO. — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil doctor ALBERTO E. AUSTERLITZ, se cita emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don ANTONINO LLANES, cuya sucesión declarase abierta bajo apercibimiento de Ley. Lunes y Jueves, o día subsiguiente hábil para notificaciones en Oficina. — Salta, Junio 28 de 1946. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario. Importe \$ 20.00 — e|2|7|46 - v|6|8|46

Nº 1857 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ARGELIA HEREDIA de MENDOZA, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos en forma, bajo apercibimiento de lo

que hubiere lugar por derecho; lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Abril 13 de 1946.

Juan Carlos Zuviría Uriburu, Secretario del Juzgado de la Instancia, la. Nominación. Importe \$ 20.— e|2|7|46 — v|6|8|46.

Nº 1856 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de la Instancia, la. Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don MIGUEL FORTUNATO ESPER, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión ya sean como herederos o acreedores, para dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 1º de 1946.

Juan Carlos Zuviría Uriburu, Secretario del Juzgado de la Instancia, la. Nominación. Importe \$ 20.— e|2|7|46 — v|6|8|46.

Nº 1855 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña JUSUS VIZCARRA DE ANDREANI o DEIDAMIA DE JESUS VIZCARRA DE ANDREANI, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios, el BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Noviembre 29 de 1945.

Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario. Importe \$ 20.— e|2|7|46 — v|6|8|46.

Nº 1854 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de la Instancia, la. Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don RAFAEL CARO, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios EL BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 1 de 1946.

Juan Carlos Zuviría Uriburu, Escribano - Secretario. Importe \$ 20.— e|2|7|46 — v|6|8|46.

Nº 1852 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el

diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de José Domingo Alemán, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 25 de Junio de 1946. — Tristán C. Martínez - Escribano Secretario.

Importe: \$ 20.00 — e|19|7|46 - v|5|8|46

Nº 1837 — SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 3.ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión de Ramón S. Navarro y Manuela Oviedo de Navarro, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 14 de junio de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.— e|19|6|46 - v|26|7|46.

Nº 1836 — SUCESORIO — Por disposición del señor Juez interino del Juzgado de 1.ª Instancia y 3.ª Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Alberto Martín Torres y de Mauricia Sosa de Bazla, antes de Torres, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 11 de Junio de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.— e|19|6 - v|26|7|46.

Nº 1834 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez interino del Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Andrés Amores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría señálmase los lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 12 de Junio de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 20.— e|19|6|46 al 26|7|946

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1885 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado don César Vicente Corbella Camponi promoviendo acción de posesión treintañal de una finca sita en esta ciudad en la calle San Juan Nº 252 entre las de Lerma y Catamarca con extensión de 12 metros de fren-

te por 56 metros de fondo; limitando por el Sur, con calle San Juan; por el Este, con propiedad de Lucía Caballero de Arias y otra que fué de Rita Palero de Torres; por el Norte con propiedad, de Candelario Aguirre, y por el Oeste con propiedad de Alejandro Bonari, — el entonces señor juez interino en lo civil de segunda nominación Dr. Manuel López Sanabria, — provió lo siguiente:

Salta, abril 19 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase por deducida acción posesoria y publíquese edictos por el término de treinta días en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "La Provincia", como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble que se menciona en la presentación de fs. 3, para que comparezcan ante el juzgado del provéyente a hacerlos valer, a cuyo efecto expréxense en dichos edictos los linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización del inmueble cuya posesión se pretende. Dése la correspondiente intervención a los señores fiscal judicial y fiscal de Gobierno. Recíbese las declaraciones ofrecidas en cualquier audiencia. Oficiése a la Municipalidad de esta capital y a la Dirección Gral. de Catastro a fin de que se informe si el inmueble de referencia afecta o no terrenos municipal o fiscal. Lunes y jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en secretaría. — M. López Sanabria. — Salta, julio 12 de 1946.

Julio R. Zambrano - Escribano Secretario.
Importe \$ 40.— e|13|7|946 — v|19|8|46|

Nº 1847 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado don FERMIN VAZQUEZ, solicitando posesión treintañal sobre un inmueble ubicado en el partido de La Merced, jurisdicción del dep. de Cerrillos, inmueble denominado "Pircas", con la extensión que resulte tener dentro de los siguientes límites: Sud, el Río que baja de la Quebrada del Toro; Norte, el arroyo del Molino de las Pircas; Oeste, propiedad de doña Teresa Peñalza de Liquín (antes de los sucesores de don Eduardo Gutiérrez); y Este, propiedad de don José María Navamuel. Habiendo recaído del Sr. Juez de tercera Nominación, en lo Civil, Dr. Néstor E. Sylvester, el siguiente auto: "Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, a fs. 4; cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios EL BOLETIN OFICIAL y "Norte", a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en legal forma, con el apercibimiento de continuarse la tramitación del presente juicio. Oficiése a los efectos pertinentes a la Dirección Gral. de Catastro y Municipalidad de la localidad del asiento del inmueble. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. Repóngase. NESTOR E. SYLVESTER, Juez Interino", Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos legales.

Salta, Junio 21 de 1946.

Tristán C. Martínez, Secretario.

Importe \$ 40.— e|26|6|46 — v|19|8|46|

Nº 1843 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado don Santiago Esquiú, en representación de Don Cleto Rodríguez, deduciendo acción de posesión treintañal de una fracción de terreno situada en el pueblo de Cafayate de esta Provincia, sobre la calle Rivadavia, entre las de Mitre y Josefa Frías, compuesta de 20 mts. 33 cts. de frente por 40 mts. 50 cts. de fondo; que limita Norte y Oeste, con Sucesión de Francisco Dioli; Sud, calle Rivadavia; Este, terrenos del mismo petitionante Don Cleto Rodríguez; el Sr. Juez de la Instancia y la Nominación en lo Civil ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Junio 13 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con derechos merecidos sobre el inmueble para que dentro de dicho término se presenten a hacerlos valer. Dése intervención al señor Fiscal de Gobierno y oficiése a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Cafayate para que informe si el terreno de que se trata afecta o no bienes fiscales o municipales. Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría. — López Sanabria".

Salta, Junio 19 de 1946.

Testadas: dos palabras: No valen. El: "La Provincia": Vale.

Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.
Importe: \$ 40.— e|22|6|46 — v|29|7|46|

Nº 1840 — POSESION TREINTAÑAL: Ante el Juzgado del Doctor Néstor E. Sylvester, ha deducido acción posesoria Carlos Bernardo Villagra, de un inmueble ubicado en el pueblo de Chicoana, con los siguientes límites: Oeste, callejón que va del pueblo al Cementerio nuevo, separándolo de la sucesión de Zerda y otros dueños; Norte, con propiedad de la familia Abán; Este con sucesión Angel S. Villagrán, terrenos de Benjamín Castellanos, Timoteo Escalante y herederos Daniel Moreno; Sud, con Candelaria Díaz de Cardozo. Lo que hago saber a sus efectos.

Salta, Marzo 28 de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 40.— e|21|6|46 — v|27|7|46|

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1932 — EDICTO DE DESLINDE. Habiéndose presentado doña María Alberta Capobianco de Saravia, por sus propios derechos solicitando deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble de su propiedad, denominado "La Esperanza", situado en el Partido de San José de Orquera, Departamento de Metán de esta Provincia y comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con la línea Chavez que lo separa de la finca "San José de Orquera", que fué de Don Wenceslao Orquera y luego de Don Bernardino Medrano; Sud, con la finca "El Tunal", que fué de los Altamirano y de los Montoya y luego de Doña Luisa Aparicio de Mendilharsu e hijos, Carmen

Centeno de Mendilharsu, Esteban Barroso y David Aiziczon; Este, Río Pasaje y Oeste, con la línea de "Agua Blanca" que lo separa de propiedad que fué de don Juan A. Saravia; inmueble que tiene una extensión aproximada de mil quinientos ochenta metros de frente sobre el Río Pasaje por diez y siete mil doscientos metros de fondo; el Señor Juez de la causa, Dr. Néstor E. Sylvester, interinamente a cargo del Juzgado Civil de Primera Nominación de esta Provincia, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Julio 2 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 el C. de Ptos., practíquese por el perito propuesto, Agrimensor Hermann Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca individualizada en la presentación que antecede, previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará en cualquier audiencia y publicación de edictos por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "El Intransigente", haciéndose conocer las operaciones pedidas, los linderos de la finca y demás circunstancias del artículo 574 C. de Ptos. Dése intervención al señor Fiscal. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. — Sylvester".

Salta, Julio 4 de 1946.

Juan Carlos Zuviria — Escribano - Secretario.
Importe \$ 40.— e|27|7|46 — v|3|9|46|

Nº 1927 — Habiéndose presentado el Dr. Mercado Cuéllar en representación de don Néstor Patrón Costas, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Animas" o "Las Animas", situada en el Partido de Escoipe, departamento de Chicoana de esta Provincia, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con la finca "Villa Solo" de Don José Manuel Mena y "Corral de Piedra" de Dina y Paula Castillo; Sud, con el Río de Escoipe o Quebrada de Escoipe; Este, con propiedad de los herederos Ramos, y Oeste, con finca de la Sucesión de Don Benjamín Zorrilla hoy de don Ramón Chihan; el señor Juez de la causa, doctor Carlos Roberto Aranda a cargo del Juzgado de la Instancia y la Nominación en lo Civil de esta Provincia, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Julio 19 de 1946. Y VISTOS: Habiéndose llenados los extremos del artículo 570, C. Pts. practíquese por el perito propuesto, Ingeniero José Díaz Puertas, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede, previa publicación de edictos por treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones a practicarse con las circunstancias del artículo 574, C. citado. Poseiónese al perito en cualquier audiencia. Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría. — Aranda". — Salta, Julio 22 de 1946. — Juan Carlos Zuviria - Secretario.

Importe \$ 40.00 — e|26|7|46 - v|2|9|46|

Nº 1910 — EDICTO DE DESLINDE: Habiéndose presentado el doctor Juan Antonio Urrestarazu Pizarro, en representación de don Miguel Haddad solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble denominado "Sauce Solo", ubicado en el departamento de Anta,

dentro de los siguientes límites: Norte, finca Macapillo Viejo; Sud, finca Santa Rosa; Este, donde termina las diez leguas castellanas que le asignan de fondo sus títulos de origen, o sea la línea conocida con el nombre de Pozo del Tolloché; y Oeste, con el río Pasaje; el señor Juez en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 8 de 1946. — Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor Juan Antonio Urrestarazu (h.), en la representación invocada en mérito del poder adjunto, que se devolverá dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención... Salta, Junio 22 de 1946. — Y Vistos: Atentas las constancias de los títulos acompañados y relación de fs. 123|124, se han llenado los extremos legales exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc. En su mérito, practíquense las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Sauce Solo, ubicada en el departamento de Anta de esta Provincia, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, la finca "Macapillo Viejo"; Sud, finca Santa Rosa; Este, donde terminan las diez leguas castellanas que le asignan de fondo los títulos de origen o sea la línea conocida con el nombre de "Pozo de Tolloché"; y Oeste, con el río Pasaje; y sea practicada por el perito propuesto Ing. Mariano Esteban, a quien se posesionará del cargo en legal forma. Publíquense edictos en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL por el término de ley, haciendo saber las operaciones, con expresión de linderos y demás circunstancias mencionadas en el art. 574 del Procedimiento, para que se presenten las personas que tengan interés a ejercitar sus derechos. Cítese al señor Fiscal Sylvester". — Lo que, el suscripto Secretario interino hace saber por medio del presente. — Salta, Julio 15 de 1946.

Ricardo R. Arias, Escribano Secretario Int.
336 palabras: \$ 47.20 — e|23|7|46 — v|28|8|46.

Nº 1888 — Habiéndose presentado el Dr. Juan A. Urrestarazu, en representación del señor Fortunato Ríos, solicitado el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Macapillo, fracción de la finca El Simbolar, ubicada en el Partido de Pitos, Departamento de Anta de esta Provincia de Salta, que tiene una extensión de setecientos cincuenta y seis metros de frente por ocho mil seiscientos sesenta metros de fondo más o menos o sea una superficie de quinientas sesenta y ocho hectáreas con novecientos sesenta metros cuadrados más o menos, encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, finca El Simbolar de propiedad de doña Jesús S. de Orellana García; Sud, con otra fracción del mismo Mangrullo, de Propiedad de Don José Antonio Orellana García; Este, con la finca El Simbolar de Doña Jesús S. de Orellana García; Oeste, con la finca El Simbolar, el señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil, Doctor Néstor E. Sylvester, a cargo interinamente del Juzgado, ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 2 de 1946. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Habiéndose llenado el extremo del Artículo 570 del Código de Procedimientos, practíquese por el perito propuesto Don Juan Carlos Cadú, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en el escrito precedente; previa publicación de edictos por treinta días en el

Norte y BOLETIN OFICIAL, haciendo conocer las operaciones a efectuarse, con las circunstancias del Artículo 574, C. citado. Posesionélo al perito en cualquier audiencia. Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría. Sylvester. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Julio 4 de 1946.

Juan C. Zuviría — Escribano Secretario — Im-
porte \$ 40. — e|16|7|46 — v|21|8|46.

Nº 1870 — Habiéndose presentado el Doctor Juan A. Urrestarazu Pizarro, en representación de las señoras Fanny López Echenique de Carreras, Clara V. Carreras de Valdéz y Rafaela Torino, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Cámara", ubicada en el Partido de Cámara, Departamento de Rosario de Lerma, de esta Provincia, y con una extensión de seis cuerdas de frente por dos leguas de fondo, y con los siguientes límites: al Norte, con las altas cumbres del cerro; al Sud, con el río y arroyo de Cámara; al Naciente con propiedad de Doña Trinidad Eguren de Diez; y al Poniente, propiedad de la suc. de Don Vicente Diez; el señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación, en lo Civil, Doctor Néstor E. Sylvester, a cargo interinamente del Juzgado, ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 1º de 1946. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Habiéndose llenado los extremos del art. 570 del C. de Proc. practíquese por el perito propuesto, Ing. José Díaz Puertas, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede, y sea previa aceptación del cargo por el perito, que se posesionará en cualquier audiencia, y publicación de edictos por treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "Norte" (haciéndose conocer la operación a practicarse y las circunstancias del art. 574 C. Proc. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría. Sylvester. Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 4 de 1946.

Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario.
Importe \$ 40.— e|6|7|46 — v|12|8|46.

Nº 1839 — EDICTO DE DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO; Ante el señor juez de Primera Instancia Civil, doctor Manuel López Sanabria, ha solicitado doña CECILIA MESSONES de SAMARDZICH, deslinde, mensura y amojonamiento, de un terreno en Chicoana, comprendido al Norte, río "Escoipe"; Sud, Arroyo del Panteón que la separa de la propiedad Sucesión Pedro Caro; Este, con propiedades Dr. Rafael Villegrán y herederos Pedro Caro y al Oeste, propiedades de Balbino Zerda, sucesión Rodríguez y Narciso Díaz, Berras Tinte y María M. Mora. Lo que el suscripto Secretario hace saber.

Salta, Junio 14 de 1946. — Juan Carlos Zuviría.
Escribano - Secretario.
Importe \$ 40.— e|21|6|46 — v|27|7|46

REMATES JUDICIALES

Nº 1921 — REMATE JUDICIAL. — Por Oscar C. Mondada. — En el Pueblo de El Carril, so-

bre la misma propiedad, con base de \$ 2.000.—, al contado.

El 30 de Agosto de 1946, a horas 10, por orden del Sr. Juez en lo Civil de 3a. Nominación y en el juicio "Ordinario - Escrituración: LEOCADIA PERALTA DE MORENO vs. GUILLERMO ALVAREZ", venderé terreno con casa, de 30 metros de frente por 60 metros de fondo aproximadamente. UBICADO a media cuadra del camino nacional a Cafayate, y LIMITADO: Norte, Modesto Torán; Sud camino a Chicoana; Este, calle Pública y Oeste, Ernesto Becker. Su edificación consta: pieza de 8 por 5 metros con tres paredes de material cocido; corredor de 8 por 3 metros costado Este y galpón de 5 por 4 metros; todo techo de zinc, madera dura, pisos de tierra, cocina adobe, techo de quincha.

En el acto del remate exigiré el 20 % como seña a cuenta precio y comisión martillero a cargo del comprador.

NOTA: No estando inscripto el título del ejecutado, la escrituración será ordenada y otorgada por el Sr. Juez actuante. Por más datos a mi escritorio: Alvarado 1031.

OSCAR C. MONDADA - Martillero
Importe \$ 40.— e|25|7 al 31|8|46.

Nº 1894 — Por MARTIN LEGUIZAMON — Judicial — Sin Base. — El Martes 6 de agosto del corriente año a las 17 horas, por orden del Sr. Juez de Comercio Dr. César Alderete y como correspondiente al juicio "Banco Español del Río de la Plata vs. A. Arredondo" en mi escritorio Alberdi 323 de esta ciudad venderé sin base un terreno ubicado en el pueblo del Galpón con una superficie aproximada de sesenta y cinco mil novecientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, vías del ferrocarril; Sud, propiedad de B. Tabácache, hoy de José Leng; Este, propiedades de Doña B. Salvatierra y sucesores de Juan Mónico; Oeste, propiedad de Serapio Zurita y Epifania Arias y calle pública. En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión a cargo del comprador. — MARTIN LEGUIZAMON Martillero Público.
Importe \$ 25.00 — e|19|7|46 al 6|8|946.

CITACION A JUICIO

Nº 1899 — EDICTO — CITACION A JUICIO. En el juicio "Gobierno de la Provincia de Salta vs. José María Calaza. CONSIGNACION". Expediente Nº 75.775, que se tramita en el Juzgado de Primera Nominación en lo Civil, el Señor Juez Dr. Carlos Roberto Aranda ha dictado la siguiente providencia: "Salta, julio 16 de 1946. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado, el que se devolverá dejando constancia en autos y por domicilio constituido.

Cítese al demandado por edictos que se publicarán durante veinte días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a fin de que comparezca a estar a derecho, con el apercibimiento de nombrarsele defensor que lo represente (art. 90 del Código de Proc.). Resérvese en Secretaría el expediente administrativo acompañado.

Para notificaciones en Secretaría Lunes y Jue

ves o día siguiente hábil en caso de feriado".
Salta, Julio 18 de 1946. — TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.
145 palabras, importe \$ 25 — e|19|7|46 al 10|8|46

Nº 1887 — EDICTO — Citación a juicio. — En el juicio: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA vs. ENRIQUETA SAEN o SANZ DE BERACOCHEA Y AGUSTIN ARIAS CHAVARRIA. Consignación", Exp. N.º 25.747/46, que se tramita en el Juzgado de Primera Nominación en lo Civil, el señor Juez interino, doctor Alberto E. Austerlitz ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Julio 10 de 1946. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovido juicio de consignación por la Provincia de Salta contra doña Enriqueta Sáenz o Sanz de Beracochea y don Agustín Arias Chavarría, con las constancias del Exp. 17.719 del M. de Hacienda que se reservará en Secretaría. Cítese a los demandados por edictos que se publicarán por veinte veces en el BOLETIN OFICIAL y diario "Norte", para que comparezcan a juicio dentro de dicho término, a contar de la primera publicación, bajo apercibimiento de nombrarles defensor que los represente (Art. 90, C. Pts.). Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría". Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 12 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano Secretario. 182 palabras \$ 33.— e|15|7|46 v|6|8|46

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1925 — COMPRA VENTA DE NEGOCIO — Se hace saber a terceros en general que por ante el suscrito escribano se tramita la compraventa del negocio del hotel denominado "NUEVO SAVOY HOTEL", ubicado en esta ciudad, calle Necochea Nº 651, tomando a su cargo el vendedor señor Solano Yudi los créditos a cobrar y pagar. Compra: don Leonardo Moreno con domicilio en Belgrano Nº 1542. para oposiciones de ley en el domicilio del comprador o del suscrito escribano calle Mitre Nº 473. Salta, julio de 1946.

Roberto Díaz - Escribano

Importe \$ 12.— e|26|7|46 al 31|7|46.

INSCRIPCION DE PROFESIONALES

N.º 1897 — DIRECCION GENERAL DE MINAS — Inscripción de Técnicos — Llámanse a inscripción por el término de quince días a contarse desde la fecha de la última publicación del presente, a todos los técnicos en condiciones legales (ley 1143) que quieran formar parte de la lista de profesionales que intervendrán en los trabajos inherentes a la actividad minera, tales como la realización de mensuras, y permisos de exploración y pertenencias de minas, etc. — OSCAR M. ARAOZ ALEMAN — Escribano de Minas.

e|19|7|46 - v|5|8|46.

SUSPENSION DE REMATE ADMINISTRATIVO

Nº 1933 — REMATES ADMINISTRATIVOS SUSPENSION DE REMATE

Expediente Nº 1872—M—Z.
Municipalidad de la Ciudad de Orán
A los efectos correspondientes, se comunica que el remate de la propiedad sita en esta Ciudad de Orán, calle San Martín entre Dorego y Moro Díaz Manzana 7, perteneciente a los señores JUAN MARTINEZ y LUIS ZANNIER, que se había fijado para realizarlo el próximo día 30 del corriente mes y año, a las 11 horas, ha sido suspendido por resolución adoptada en Decreto N.º 510 de la fecha. ORAN, 23 de Julio de 1946.

Carlos A. Eckhardt

Interventor de la Comuna

Ricardo Marsilli
Secretario Interino
Importe \$ 10.—

e|27 al 30|7|46

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1936 — ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA

Licitación Pública Nº 1

Llámanse a licitación pública para el servicio de transporte de pasajeros entre las localidades de Rosario de la Frontera y el Potrero y puntos intermedios, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto Nº 672. Las propuestas, pliego de condiciones, etc. pueden ser solicitados en la Secretaría de la Administración de Vialidad de Salta, calle Mitre 550, en donde serán abiertas el día 13 de agosto de 1946, a las once horas, en presencia del señor Escribano de Gobierno.

EL CONSEJO

Luis F. Arias

Secretario Vialidad - Salta

Importe \$ 20.—

e|27|7|46 - v|13|8|46

Nº 1924 — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Depósito y Suministros

De conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 819 de fecha 20 de julio en curso, llámanse a licitación pública para el día ocho de agosto de 1946, a horas 14.30 en esta oficina de Depósito y Suministros, para la provisión de tres mil libretas de Matrimonio, con destino a la Dirección General de Rentas, estando sujeta la presente licitación en un todo a las disposiciones contenidas en la ley de Contabilidad de la Provincia.

El pliego de condiciones puede solicitarse a esta oficina y las propuestas deberán ser presentadas en sobres cerrados y lacrados, los que serán abiertos por el señor Escribano de Gobierno en presencia de los interesados que deseen concurrir al acto, en el día y hora arriba indicado.

Salta, Julio 25 de 1946.

Hugo Eckhardt

Jefe Depósito Ministerio de Hacienda O. P. y F.
150 palabras: \$ 20.— e|25|7|46 - v|10|8|46.

Nº 1912 — LICITACIONES PUBLICAS: De conformidad con lo dispuesto en el DECRETO Nº 11239 de fecha 14 de Abril de 1946, llámase a licitación pública para el arriendo, con destino a la explotación forestal y por el término de cinco años del terreno de la fracción 45 del lote fiscal Nº 3, ubicado en el Departamento de ORAN de esta Provincia. El bosque existente tiene como madera predominante el roble o cedro, y como secundaria la tipa colorada, lapacho y urundel. La licitación se hará de acuerdo a la Ley de Contabilidad y del Decreto Ley Nº 2876, fijándose el día 7 de agosto de 1946 a horas 17 para la apertura de las propuestas, la que se llevará a cabo ante el Señor Escribano de Gobierno, en el local de la Dirección General de Inmuebles, calle Zuviría 536.

Los interesados deben estar previamente inscritos en el Registro de Obreros que a tal efecto lleva el Departamento de Tierras Fiscales de esta Dirección General.

Salta, Julio 20 de 1946. — Ingeniero Guillermo Solá, Director General de Inmuebles. — Juan B. Campo, Jefe del Departamento de Tierras Fiscales.

190 palabras: \$ 28.40 e|23|7|46 - v|7|8|46

CONTRATOS SOCIALES

Nº 1920 — CONTRATO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD "CUYAUBE Y MUÑOZ", DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. En la ciudad de Salta, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, entre los señores Juan Cuyaubé, español, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado en primeras nupcias, domiciliado en Tartagal, departamento de Orán, y don Pedro Muñoz Fernández, español, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado en primeras nupcias, también domiciliado en Tartagal, convienen en celebrar el siguiente contrato: PRIMERO. CONSTITUCION Y DENOMINACION: Los contratantes dejan constituida una sociedad de Responsabilidad Limitada con la denominación de "Cuyaubé y Muñoz", la que tendrá su domicilio legal en la ciudad de Orán, capital del departamento del mismo nombre, de esta Provincia. SEGUNDO. DURACION: LA duración de la sociedad queda fijada en cinco años, contados desde el día de la fecha, con opción a una prórroga por otros cinco. TERCERO. OBJETO: La sociedad tendrá por objeto principal la compra, venta, reparación y servicio de automóviles y camiones, sus accesorios y repuestos. También podrá dedicarse a otros negocios, tales como los de representaciones, comisiones y consignaciones, para explotarlos dentro y fuera de la República. CUARTO. CAPITAL: El monto del capital social será de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en cien cuotas de un mil pesos cada una. Concorre cada socio, a su formación, suscribiendo cincuenta cuotas equivalentes a cincuenta mil pesos, cuyo valor habrán de aportarlo en dinero efectivo. En este acto, el señor Pedro Muñoz Fernández y el señor Juan Cuyaubé, integran el cincuenta por ciento del importe total de las cuotas suscriptas, mediante el depósito que a nombre de la sociedad y por el valor de veinticinco mil pesos moneda nacional cada uno, han efectuado en el Banco de la Nación Argentina,

según consta por las respectivas boletas, que habrán de ser presentadas al Registro Público de Comercio a los efectos de la inscripción de este contrato. En cuanto al saldo que resta para integrar el valor de las cuotas suscriptas, será satisfecho íntegramente por los socios en dinero efectivo, mediante depósitos por veinticinco mil pesos que a nombre de la sociedad hará en el Banco de la Nación Argentina cada uno de ellos, dentro de los ciento veinte días de la fecha. QUINTO. ADMINISTRACION: El señor Pedro Muñoz Fernández tendrá a su cargo la dirección y representación de la sociedad en lo administrativo, correspondiendo al señor Juan Cuyaubé, la dirección de las actividades de la sociedad en la faz técnica, tales como atención de talleres, reparaciones, repuestos, etc., y en lo relativo a la autoridad interna y disciplina del personal afectado a los mismos. De acuerdo a lo convenido anteriormente, el señor Pedro Muñoz Fernández ejercerá las funciones de gerente de la sociedad, representándola con todas las facultades y en la forma que prescriben el artículo dieciseis de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, el Artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil y el artículo seiscientos ocho del Código de Comercio. El socio gerente, en su calidad de tal, suscribirá todos los actos y contratos en que la sociedad intervenga; podrá efectuar y recibir los pagos ordinarios y ajustar locaciones de servicios; estar en juicio por la sociedad, personalmente o por medio de apoderados, a cuyo efecto, conferirá los mandatos generales o especiales que fueren necesarios; tomar, suspender o despedir personal; solicitar créditos en los establecimientos bancarios u otros similares; girar sobre las cuentas de la sociedad y efectuar depósitos por las mismas, librar cheques, letras y pagarés; hacer protestos y protestas y, en fin, realizar todos los demás actos que, aunque no contenidos en la precedente enunciación, son propios de la administración. Mediando conformidad de los socios, podrá acordarse cambio de funciones; por el término que se señale, alternándolas recíprocamente o relevando a algunos de ellos de las que le están asignadas. En caso de ausencia o de otro impedimento temporario, los socios podrán reemplazarse recíprocamente en las labores que respectivamente toman o toman a su cargo, con las facultades preinsertas. Por su trabajo, los socios gozarán de la retribución que se fijará oportunamente. SEXTO. EJERCICIO FINANCIERO: El ejercicio financiero de la sociedad comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo. El ejercicio correspondiente al presente año comenzará en la fecha en que se firma este contrato y concluirá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. En la fecha de cierre de cada ejercicio, se practicará un inventario, el balance general y el de ganancias y pérdidas del ejercicio vencido. De ellos se entregará una copia a cada socio, debiendo éstos manifestar su conformidad o disconformidad dentro de los quince días posteriores, puntualizando, en su caso, las observaciones que tuviere que hacer. A falta de manifestación expresa dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobadas las operaciones, salvo que por una causa de fuerza mayor el socio o socios hubieran estado impedidos de

expresar su voluntad dentro de término. Las ganancias o pérdidas que arroje cada ejercicio, serán repartidas o soportadas por los socios en la proporción de sus aportes. Tratándose de utilidades, previo a su distribución, se deducirá el cinco por ciento de las mismas con destino al fondo de reserva legal, hasta completar el diez por ciento del capital. En caso de pérdidas, se sobreentiende que las mismas se soportarán hasta el límite de los respectivos aportes. SEPTIMO: Al final de cada ejercicio, los socios, o cualesquiera de ellos podrán no retirar todo o parte de su utilidad destinándola a acrecer el capital social para el buen desarrollo o intensificación de las actividades de la sociedad. En ese caso, se reconocerá al socio o socios, el derecho de participar en las utilidades del ejercicio respectivo en proporción al valor así aportado. Sin embargo, el socio o socios podrán retirar en cualquier momento antes de vencido el ejercicio —siempre que hubiere existencia en efectivo— el importe de aquellas utilidades aportadas, pero en ese supuesto perderá todo derecho a participar en los beneficios que, como correspondientes a ese ejercicio, le hubiere tocado en proporción al importe aportado y luego retirado. OCTAVO. LIQUIDACION Y PARTICION: A los efectos de la liquidación y partición de los bienes en caso de disolución, ya sea por expirar el plazo o por otra causa, se estará a lo reglado sobre la materia por el Código de Comercio. En caso de venta de los bienes, los socios tendrán preferencia sobre los terceros en igualdad de precio y condiciones. La partición se efectuará tomando como base el balance definitivo que deberá practicarse, adjudicándose a cada socio la parte que le corresponda de acuerdo al capital aportado, una vez que se hayan abonado todas las deudas de la sociedad. NOVENO: En lo relativo a la cesión de cuotas y en lo que hace a la admisión de herederos o legatarios en caso de fallecimiento de algún socio, regirá lo dispuesto sobre el particular por el artículo doce de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco. Cuando un socio pretendiera ceder sus cuotas el otro o los demás socios, tendrán preferencias para adquirirlas en igualdad de precio y condiciones. DECIMO: Si durante la existencia de la sociedad o con motivo de la liquidación o partición se suscitaren entre los socios cuestiones emergentes de este contrato, las mismas serán decididas por jueces arbitradores designados uno por cada socio. Los arbitradores podrán nombrar, para el caso de discordia entre aquellos, un tercero cuya decisión será inapelable. UNDECIMO: En todos los puntos y cuestiones no previstos expresamente en este contrato, serán aplicables las disposiciones de la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco y las demás pertinentes del Código de Comercio. En prueba de conformidad con lo pactado y obligándose a su cumplimiento, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha ut-supra. J. CUYAUBE — PEDRO MUÑOZ FERNANDEZ. REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SALTA. Se anotó el primer testimonio de esta escritura al folio 174 asiento 1767 del libro N° 23 de Contratos Sociales con fecha 4 de Junio de 1946 — RICARDO R. ARIAS — 1370 palabras — \$ 109.60.

e]25 al 30]7/46

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto N° 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto N° 11.192 del 16 de Abril de 1946.

EL DIRECTOR

JURISPRUDENCIA

N° 469 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA.

JUICIO: Ordinario, (accidente de trabajo) Dolores López de Gutiérrez por su hijo menor Victor Armando López vs. Pedro Caprotta.

C.R.: Prueba — Negligencia en su producción — Prueba pericial.

Doctrina: a) Siendo el perito designado un auxiliar de la justicia, tiene también derecho quien no lo propuso, para solicitar se le fije un plazo para que presente su informe.

b) Existiendo negligencia por ambas partes en la producción de la prueba no es procedente el pedido formulado fuera de término, de que se intime el perito la agregación de su informe.

En la ciudad de Salta a los veinte y seis días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y seis, reunidos los señores Ministros de la Corte de Justicia (Sala Segunda), doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Néstor E. Sylvester para pronunciar decisión en los autos "Ordinario (Accidente de Trabajo) Gutiérrez, Dolores López de, por su hijo menor Victor Armando López vs. Pedro Caprotta", venidos a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fojas 51 contra el auto de fojas 50 y vuelta que hace lugar a la revocatoria solicitada a fojas 47 contra el decreto de fojas 46 vuelta, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

1° ¿Es nulo el auto recurrido?

2° En su caso, ¿Es arreglado a derecho?

Practicado el correspondiente sorteo, dió el siguiente resultado: Doctores Sylvester, Reimundín y Lona.

A la 1° cuestión:

—El Dr. Sylvester, dijo:

No ha sido fundado el recurso interpuesto; no encontrando el suscripto fundamento legal alguno para que sea anulado el auto recurrido, corresponde desestimarlos.

Voto por la negativa.

A la 1ª cuestión, el doctor Reimundín, adhiere al voto del doctor Sylvester.

A la 1ª cuestión, el Doctor Lona, dijo: Que adhiere al voto del Dr. Sylvester.

A la segunda cuestión, el Dr. Sylvester, dijo:

Fué el demandado quien propuso la designación de un perito médico con el objeto de que examinara al actor, y estableciera su grado de incapacidad para el trabajo (fojas 32); realizándose la audiencia con la sola comparencia del proponente de esa prueba (fojas 36). Durante el término probatorio, no demostró el actor en ningún momento interés en la misma, dejando vencer aquel sin solicitar medida alguna tendiente a su producción, a pesar de que por el hecho de haber sido examinado por el facultativo designado, tuvo conocimiento de la tarea por él realizada y al parecer según se desprende de los términos del escrito de fojas 48/49, que esa prueba le era favorable.

El interés que por la agregación del informe pericial demostró el actor mucho tiempo después de vencerse el término de prueba, no puede en manera alguna fundamentar la exigencia pretendida por él, de que se fije un plazo al perito a tal efecto, puesto que por la evidente negligencia suya ya en formular el petitorio debe aplicarse la disposición del artículo 128 del Código de Proc. C. y C.

La apertura del término de prueba, decretada en el auto de fojas 18/20, debe ser computada desde el cuatro de Abril de 1945, fecha en que fué notificado el decreto de fojas 26 vuelta, (fojas 28), y en este caso, su vencimiento ocurrió el día 30 de Mayo del mismo año. No es posible aceptar un pedido formulado en Noviembre 16 del año citado, es decir, después de más de cinco meses de vencido el término probatorio, sin imputar negligencia al actor, aplicándose la disposición legal antes citada.

Respecto al derecho del actor para formular el pedido de fojas 46, es indudable que, aún cuando él no ofreció la prueba pericial, por tratarse el perito designado, de un auxiliar de la justicia y pudiendo tener aquél interés en su producción de acuerdo al examen que el facultativo realizó, no puede negársele tal derecho, aún cuando en autos, lo usó en circunstancias que hacen improcedente su pedido.

En cuanto a que el perito ha entregado su informe al demandado, como denuncia el actor, no puede ser aceptado, por cuanto el artículo 186 del Código citado expresamente le indica el procedimiento a seguir, no siendo excusable la ignorancia de la ley.

Por ello, voto por la afirmativa, debiendo imponerse las costas de esta instancia al recurrente.

A la 2ª cuestión:

El doctor Reimundín, adhiere al voto del doctor del doctor Sylvester.

A la 2ª cuestión, el Dr. Lona dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Sylvester.

Por ello, en mérito del resultado de la votación que precede,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

- I) Desestimar el recurso de nulidad;
- II) Confirmar el auto de fojas 50/50 vuelta;

con costas,

Cópiese, notifíquese y baje.

A. A. LONA — R. REIMUNDIN — N. E. SYLVESTER.

Ante m: Angel Neo - Escribano Secretario.

Nº 470 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA

Causa: Reivindicatoria — Carmen González de García vs. Luis Di Mattia.

C.R: Confesión — Absolución de posiciones — Interrogatorio recíproco y directo entre las partes en el proceso civil.

Prueba de testigos — Repreguntas.

DOCTRINA:

1) Concluido el pliego de posiciones y las ampliaciones que el ponente por sí o por sus profesionales formulara, puede procederse al interrogatorio recíproco y directo de las partes.

2) El absolvente sólo debe jurar una vez y este juramento ha de recibirlo el juez en la apertura del acto; como elemento formal el juramento tiene validez para todo el desarrollo de la audiencia.

No es necesario que el absolvente presente tantos juramentos como posiciones o interrogaciones les formule el ponente, o el juez de oficio.

3) Nuestro Código ha legislado especialmente la "absolución de posiciones", pero sin excluir "las interrogaciones".

Deben distinguirse las "posiciones" —art. 140— (procedimiento ritualista) y "las simples preguntas" —art. 141— (sistema del libre examen).

4) Los testigos pueden ser interrogados ampliamente por ambas partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 141 del Código procesal, aplicable a la prueba de testigos según art. 202.

Las repreguntas pueden versar sobre cualquier hecho conducentes al litigio.

En Salta, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos los señores Ministros de la Corte de Justicia (Sala Segunda), doctores Adolfo A. Lona y Ricardo Reimundín, para pronunciar decisión en los autos: Reivindicatorio —Carmen González de García contra Luis Di Mattia— venidos a conocimiento del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fojas 26; recurso de apelación y nulidad interpuestos por el demandado a fojas 39; recursos de apelación y nulidad interpuestos a fojas 44 por el demandado contra el auto de fojas 44; recursos de apelación y nulidad interpuestos por el demandado a fojas 93 contra la providencia de fojas 87; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

- 1ª ¿Es arreglado a derecho el auto de fs. 26?
- 2ª ¿Es nulo el auto de fojas 39?
- 3ª En caso contrario: ¿Es arreglado a derecho?
- 4ª ¿Es nulo el auto de fs. 44?
- 5ª En caso contrario: Es arreglado a derecho?
- 6ª ¿Es nula la providencia de fs. 87?
- 7ª En caso contrario: ¿Es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo correspondiente, resultó: doctores Reimundín y Lona.

A la 1ª cuestión el doctor Reimundín, dijo: Para dar la exacta solución que en mi con-

cepto corresponde, en este incidente, conviene hacer una breve reseña del mismo.

En la audiencia de fojas 25/26 —absolución de posiciones del demandado— después de terminado el examen a tenor del pliego de fojas 25/26 y su ampliación, el doctor Ramón D'Andrea, apoderado y letrado de la actora, y cuya personería está acreditada con la escritura pública de poder de fojas 18, solicitó al señor Juez "a-quo", que se formule al demandado, la siguiente pregunta: para que diga: "Desde qué año se encuentra ocupando el inmueble de la calle Caseros Nº 1848"; agregando dicho letrado que el efectuar esta pregunta, hace uso de la facultad conferida por el artículo 141 del Código procesal.

El abogado, patrocinante de la parte demandada, doctor Raúl Fiore Moulés, se opone en forma condicionada, por entender que la pregunta debe hacerse bajo juramento, "como las anteriores".

El abogado de la actora, doctor D'Andrea, insiste en que se formule la pregunta, "en la forma en que está redactada", aclarando de que no se trata propiamente de una "posición", sino de la pregunta que el Código procesal autoriza en su artículo 141.

El señor Juez "a-quo", siguiendo la tesis del letrado del demandado, resuelve que debe formularse la pregunta cuestionada previo juramento; sostiene el señor Juez "a-quo" que la pregunta de referencia debe considerarse "como formando parte del pliego de posiciones".

En su memorial de fojas 95, la actora insiste en señalar el verdadero carácter de simple pregunta y su diferencia con la "posición", aclarando una vez más que se trata del ejercicio de la facultad acordada por el art. 141 del Cód. proc. civ.

El demandado, en esta instancia (fojas 99) sostiene que en la pregunta impugnada no se cumple "la formalidad del juramento"; hace notar que su oposición se funda: "en que no se hace bajo la gravedad del juramento".

Aparentemente el incidente se habría trabado en forma verdaderamente curiosa: a) el absolvente no impugna la pregunta, en sí misma y en cuanto a su contenido, es decir, no se trata del caso en que el absolvente puede negarse a contestar la pregunta que él juzgare "impertinente", o que no es "concerniente a la cuestión que se ventila", o que no versa sobre lo que sea objeto del pleito (arts. 135, 136 y 140 del Cód. de Proc. Civ.); b) en la especie "sub-lite" el absolvente sólo exige que la pregunta se formule "bajo juramento", y, como lo expresa en esta instancia, la objeción está en que no se cumple "la formalidad del juramento requerida para la absolución de posiciones" (escrito de fs. 99).

Debo establecer que no existe claridad en el planteamiento de la cuestión por parte del demandado y corresponde interpretar cuál es su intención.

De los elementos de juicio existentes en autos (acta de fojas 25/26 y escrito de fojas 99/101) surge que no es la solemnidad del juramento, en sí misma considerada, lo que se cuestiona. Recién en esta instancia, el demandado aclara su intención cuando dice que "la pregunta formulada, implica una contestación que no podía darse afirmativa o negativamente...".

Lo que el demandado ha querido plantear, es que las preguntas deben redactarse en forma afirmativa o asertiva, y no en forma interrogativa.

En el fondo, lo que el demandado quiere y el señor Juez "a-quo" admite, es que la pregunta debe estar concebida de conformidad al ritual forense: "Jure como es cierto tal he cho", pero esto significa, y esto se aclara después, que la pregunta debe formularse en términos "afirmativos".

No se explicaría de otra manera, la existencia de esta incidencia, pues, el absolvente ya prestó oportunamente el juramento ante el Juez, en la apertura del acto; este juramento debe entenderse prestado para todo el desarrollo de la audiencia, en mi opinión, basta con un juramento, y no es posible requerir tantos juramentos como preguntas se dirijan al absolvente.

Cabe preguntar: ¿Cuál puede ser el interés del absolvente que prestó juramento una vez abierto el acto, en exigir que se le reciba otro juramento, y un juramento para cada pregunta?

Esto no está ni en la letra, ni en el espíritu de la ley.

En todo caso puede explicarse, razonable, mente, que sea la actora quien quiera valerse como recurso en su beneficio, utilizando el juramento para que esta formalidad actúe en el ánimo del demandado como una coacción ético-religiosa.

En mi opinión, la pregunta es procedente en la forma en que está redactada.

El artículo 141 de nuestro Código procesal, dispone que las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes.

El profesor Alsina, dice que las partes pueden "interrogarse" mutuamente, no ya en forma de posiciones, sino de simples preguntas (Alsina, "Tratado", t. II, pág. 267); en su notable trabajo posterior, "El interrogatorio recíproco y directo de las partes en el juicio civil", publicado en "Revista de Derecho Procesal", año I, primera parte, pág. 364, el doctor Alsina le dedicó al tema la extensión que el mismo merece.

Refiriéndose a las disposiciones del Código de la Capital y a la del artículo 141 del nuestro, dice Alsina que debe aplicarse con espíritu ampliamente funcional y no restringidamente ritualista (trabajo citado, pág. 379).

Deben distinguirse las "posiciones", y las "interrogaciones" tendientes a aclarar las posiciones o las respuestas.

La posición debe constituir la afirmación de un hecho por parte del ponente, a fin de que el absolvente pueda responder categoricamente.

En la especie no cabe decidir si la pregunta cuestionada tiende o no a precisar el alcance de algunas de las respuestas dadas por el demandado al pliego de fojas 23 y su ampliación, porque ello no ha sido objeto del incidente, ni el señor Juez "a-quo" se ha pronunciado sobre el particular; además, cabe observar que la pregunta ha sido aceptada por el demandado y admitida por el "a-quo" en cuanto a su contenido; sólo se cuestiona su aspecto formal: su forma interrogativa y la formalidad del juramento; el "a-quo" ya la ha considerado pertinente y sobre esto nadie hace objeción alguna.

Nuestro Código ha legislado especialmente la absolución de posiciones, pero sin excluir las interrogaciones.

Las posiciones no pueden formularse en forma interrogativa, porque de lo contrario no podría el absolvente contestar por sí o por no, única forma de hacer efectivo el apercebimiento; pero, una vez dada la respuesta, puede el ponente hacer cualquier pregunta que estime conveniente (Alsina, "Tratado", pág. 267).

La ley permite a las partes interrogarse ampliamente para poner en evidencia la mala fe de una "repuesta"; puede, y aun debe utilizarse esta interrogación recíproca, siempre que se advierta una reticencia o falta de precisión en las posiciones o en las respuestas (Alsina, op. cit. pág. 268).

Los comentaristas del nuevo Código de Santa Fe, doctores Cabal y Atienza, establecen la distinción entre "posiciones" y "simples preguntas", con motivo de precisar las facultades de los profesionales de ambas partes en el desarrollo del acto:

"En cuanto al abogado y procurador de cada una de las partes, se ha establecido con toda claridad hasta donde llega su derecho, en forma más precisa que en el Código derogado: los del ponente, sólo pueden formular ampliaciones ("posiciones" y "preguntas"); los del absolvente, sólo pueden hacer a la contraria, "preguntas" y no "posiciones" (Cabel y Atienza, "Anotaciones al Código de Procedimiento Civil", ed. Rosario, 1940 — pág. 133).

Volviendo a la cuestión sub examen, el juramento que es un momento y un requisito de la prueba de confesión mediante la absolución de posiciones, se ha cumplido, y como la audiencia no estaba terminada aún, se hace innecesario que se le reciba al demandado por segunda vez; la simple pregunta que la actora formula al demandado es procedente y no debe ser entorpecida por un procedimiento ritualista; "todo lo que sea quitar espontaneidad y naturalidad al diálogo, dice Alsina, en que es posible convertir la confesión, puede perjudicar la eficacia de esta prueba" (Alsina, trabajo citado).

El doctor Silgueira, en su proyecto de Código para la provincia de Corrientes, artículo 176, dice que las posiciones "se redactarán en forma afirmativa o interrogativa"; en la nota expresa que se abandona el antiguo sistema de poner las posiciones en la forma afirmativa, exclusivamente, porque impide en muchos casos averiguar la verdad, cuyo conocimiento — que interesa a la justicia — no debe depender de formulismos más o menos artificiales; la forma interrogativa de las posiciones ayuda a "buscar la verdad como una necesidad superior de justicia" (Silgueira, "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", pág. 111).

El Código de Procedimiento Civil de Chile, dispone igualmente la forma en que deben redactarse las posiciones; el art. 386 (376) establece que "los hechos acerca de los cuales se exija la confesión podrán expresarse en forma asertiva o en forma interrogativa". Los comentaristas de este Código, Toro Melo y Echeverría, observan que hay casos en que son necesarias las preguntas en forma dubitativa sobre hechos que el interrogante no puede afirmar porque no los conoce; las leyes de Partidas hacen diferencia entre las interrogaciones en que naturalmente nada se afirma y las posiciones en que se asevera. A aquellas es-

taba consagrado el título 12 de la Part. 3a.; a éstos, el título siguiente (Toro Melo y Echeverría, "Código de Procedimiento Civil Anotado", pág. 363).

Cuando se discutió el proyecto del Código de Procedimiento Civil para Chile, se produjo un interesante debate en el seno de la Comisión Revisora, que funcionó en los años 1874 a 1884, sobre la conveniencia de las preguntas redactadas en forma dubitativa; en relación a hechos que el interrogante no puede afirmar porque no los conoce.

En este debate, Lira contestando a las observaciones de Aldunate al sostener "que las preguntas de la confesión deben en todo caso hacerse en forma asertiva"; dijo: "que hay casos en que son necesarias las preguntas en forma dubitativa sobre los hechos que el interrogante no puede afirmar porque no los conoce" "Las Leyes de Partidas hacen diferencia entre las interrogaciones, en que naturalmente nada se afirma, y las posiciones en que se asevera. A aquellas está consagrado el título XII de la Partida 3a., a éstos, el título siguiente".

Aldunate insiste en sus observaciones, pero el Presidente y los señores Elizalde y Huncrus, contestan que el litigante interesado en la averiguación de ciertos hechos puede no conocerlos en todos sus pormenores. ¿Qué inconveniente resultaría de permitirle preguntar al contendor sobre aquellos puntos que éste deba conocer y que sean conducentes al esclarecimiento del derecho controvertido? Estos hechos no se deben expresar asertivamente, en forma de posiciones, porque no puede obligarse al interrogante afirmar lo que ignora (véase: Santiago Lazo, "Código de Procedimiento Civil — Orígenes, concordancias, jurisprudencia", pág. 347).

Couture hace notar que la posición supone la certeza del ponente; que no duda de lo que afirma y sólo aspira a que lo confirme el absolvente (Couture, "Naturaleza de la declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad", en "Rev. D. J. A.", t. XXXVIII, pág. 159).

En consecuencia, debe revocarse el auto interlocutorio de fojas 26, debiendo formularse la pregunta como tal está redactada por la parte actora y por aplicación en tal caso, de lo dispuesto por el art. 141 del Cód. Proc. Civ. Voto, pues, por la negativa.

A la 1a. cuestión, el doctor Lona, dijo:

El demandado y absolvente planteó, en realidad, una cuestión académica en la audiencia de fs. 25 a 26, al exigir que se le formulara bajo juramento especial la interrogación que, en uso del derecho que acuerda a ambas partes el art. 141 del Procedimiento, le hizo el actor, una vez concluido el pliego de posiciones de fs. 23/24 y su ampliación. El fundamento de la oposición es ciertamente curioso; es, también inaceptable desde el momento que no traduce el ejercicio de ningún derecho, la defensa de interés procesal alguno. Percatado de ello, sin duda, el oponente, viene a ampliar en esta instancia aquél fundamento, añadiendo ahora que la interrogación cuestionada no puede contestarse de un modo categórico, afirmativa o negativamente.

Es obvio que el juramento inicial prestado por el absolvente es válido para todo el acto y cubre todas las cuestiones que le sean planteadas, en la audiencia, sean las posiciones contenidas en el pliego, las de su ampliación

o las interrogaciones (preguntas) que se le formularan: Y en la naturaleza de las preguntas está que ellas pueden ser de carácter dubitativo, expresándose en esa forma.

En todo caso, sería el ponente de las posiciones quien habría de prestar juramento (por no haberlo prestado antes) como requisito previo a las respuestas que diese, en caso de ser interrogado por el absolvente.

El principio de la indivisibilidad de la prueba de confesión, invocado por el oponente a fs. 25[6] y aceptado por el señor Juez "a-quo" no exige en modo alguno que las interrogaciones (hechas al absolvente) o preguntas, formuladas por aplicación del art. 141, se hagan previo un otro juramento, aparte del ya tomado al comenzar el acto. Y es imposible alcanzar el interés legítimo que pudiese tener el absolvente, o la finalidad procesal que se proponga al reclamar que se haga así.

Por estas razones y las ampliamente expuestas en el bien fundado voto del Dr. Reimundín, voto también por la negativa.

A la 2a. cuestión, el doctor Reimundín dijo:

El demandado se limita a solicitar la revocatoria del auto de fs. 39. No existiendo vicio alguno, debe desestimarse el recurso de nulidad.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión el doctor Lona, dijo: Que adhiere al voto del Dr. Reimundín.

A la tercera cuestión el doctor Reimundín dijo:

El testigo Benjamín Isola, fué ofrecido a fs. 30 por el demandado; declara en la audiencia de fs. 37 vta. 39, a tenor del interrogatorio de fs. 37; fué preguntado para que diga: "si sabe y le consta que don Luis Di Mattia hacen más de diez años que adquirió el terreno ubicado en la calle Caseros N° 1848; y que lo pagaba mediante mensualidades, que hacía efectivas en la tienda "El Progreso".

El testigo Isola (fs. 38) contestó: "que si es verdad; que lo sabe por ser vecino y vivir allí desde hacen muchos años; que no se lo dijo el señor Di Mattia; que no sabe si lo pagaba por mensualidades".

El apoderado y letrado de la actora, solicita (fs. 38 vta.) se formule la siguiente repregunta: diga a quién adquirió el inmueble a que se ha referido en la segunda pregunta".

El letrado del demandado, se opone a la repregunta, por entender que "ella ya ha sido contestada", al responder la segunda; la actora "insiste en la repregunta, pues, si bien es cierto que contestando a la segunda dijo que sabe que Di Mattia adquirió el inmueble, no dice, en cambio, de qué persona, y la repregunta trata de aclarar la respuesta" (fs. 39).

La actora, en su memorial de fs. 95[97], sostiene que la finalidad de la repregunta es la aclaración de la respuesta dada por el testigo que declaró saber que Di Mattia adquirió el inmueble, pero no indica quien es el enaenante.

El demandado, en su memorial de fs. 99[101], sostiene que este punto ya fué contestado por el testigo; hace la siguiente argumentación: que al afirmarse que el inmueble era pagado por mensualidades en la tienda "El Progreso", se da a entender con ello que es allí, en el lugar en que lo pagaba, en el que ha-

bia sido adquirido.

Debo observar que esto no lo dice el testigo en su respuesta; el demandado y su letrado no pueden sustituir al testigo; es éste quien debe declarar, bajo la responsabilidad que la ley impone a los testigos (art. 275 del C. P.). Estamos, así, ante una simple manifestación hecha por la parte en su memorial, y no una declaración del testigo en la audiencia.

Una abundante jurisprudencia ha establecido que las repreguntas sólo son admisibles cuando tienen por objeto aclarar las contestaciones de los testigos a las preguntas del interrogatorio.

La tesis de la actora y la resolución apelada se ajustan, evidentemente, a esta orientación jurisprudencial.

Pero he de señalar que esta doctrina ha sido criticada, por considerársela una consecuencia del concepto privatístico del proceso, propio de la escuela clásica, abandonada hoy por completo.

Ante los términos amplios de los arts. 141 y 202 del Cód. de Proc. Civ., y en ausencia de un término restrictivo, las repreguntas pueden versar sobre cualquier hecho conducente al litigio. (Alsina, "Tratado", t. II, pág. 445).

De manera, que en la especie sub-examen, la repregunta cuestionada por el demandado es procedente de acuerdo no sólo con este amplio criterio, sino también con la jurisprudencia (véase: Alfredo Acuña, "Prueba de testigos. Preguntas: su vinculación con las preguntas", en J. A. t. 51, pág. 534).

Voto por la afirmativo.

A la 3a. cuestión el doctor Lona, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Reimundín.

A la 4a. cuestión, el doctor Reimundín, dijo: El demandado en su memorial de fs. 99[101], se limita a solicitar la revocatoria del auto de fs. 44. Por otra parte, la resolución apelada no adolece de vicio alguno.

Debe, pues, desestimarse el recurso de nulidad interpuesto a fs. 44.

Voto en este sentido.

A la 4a. cuestión el doctor Lona, dijo:

Que adhiere al voto precedente.

A la 5a. cuestión el doctor Reimundín, dijo:

La oposición de la actora a la repregunta formulada por el demandado a fs. 44, se funda en que dicha repregunta: "no tiene ninguna relación con los puntos del interrogatorio".

El auto apelado (fs. 44) se funda en que "la repregunta debe estar relacionada con la pregunta y el dicho del testigo".

No comparto con la tesis que informa la solución precedente del "a-quo".

Las repreguntas pueden versar sobre cualquier hecho conducente al litigio.

La doctrina que limita el alcance de las repreguntas a la aclaración de las respuestas del testigo, es como ya se ha dicho, la consecuencia del concepto privatístico del proceso, propio de la escuela clásica, abandonada hoy por completo.

Una vez que el testigo ha prestado declaración, en virtud del principio de adquisición procesal, se incorpora como elemento de prueba del que pueden las partes extraer todas las conclusiones que interesen a sus derecho.

El testigo ya no pertenece a quien lo ofreció, sino que se halla al servicio del interés superior de la justicia (Alsina, "Tratado", t. II, pág. 445; Alfredo Acuña, "Pruebas de testigos - Repreguntas: su vinculación con las preguntas", en J. A., t. 51, pág. 534).

Voto por la negativa.

A la 5a. cuestión, el doctor Lona, dijo:

Que adhiere al voto precedente.

A la 6a. cuestión el doctor Reimundín, dijo:

El demandado se limita a solicitar (fs. 101 vta.) la revocatoria de la providencia de fs. 87.

Ella no adolece de vicio alguno, por lo que debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto a fs. 93.

Voto por la negativa.

A la 6a. cuestión el doctor Lona, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Reimundín.

A la 7a. cuestión el doctor Reimundín, dijo:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 128 del código procesal, a los interesados incumba "urgir" para que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente.

En la especie sub-examen, no media omisión ni negligencia del señor juez "a-quo".

La prueba pericial fué ofrecida, recién el día 20 de Noviembre de 1945 (véase cargo del escrito de fs. 64); el señor Juez "a-quo" señaló audiencia para el día 4 de Diciembre (próximo); ahora bien, ambas partes están de acuerdo en cuanto al cómputo del término de prueba (véanse los escritos de la actora de fs. 69 y del demandado de fs. 74; según ese cómputo verificado por las partes, la audiencia habría sido señalada fuera del término.

Cómo consecuencia de ello, el demandado solicitó se modifique la fecha de la audiencia (escrito de fs. 74 y de fecha 28 de noviembre), a lo que se provee a fs. 74 vta., señalándose el día 30 de noviembre.

En mi concepto, la providencia de fs. 87 es estrictamente legal y debe confirmarse.

Voto por la afirmativa.

A la 7a. cuestión, el doctor Lona, dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En mérito al Acuerdo que antecede,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

I — REVOCA el auto de fs. 26, con costas, a cuyo efecto regula en la suma de TREINTA PESOS M|N. (\$ 30.—, m|n.), el honorario del doctor Ramón D' Andrea.

II — DESESTIMA EL RECURSO de nulidad interpuesto a fs. 39.

III — CONFIRMA el auto de fs. 39, con costas, a cuyo efecto regula en la suma de VEINTE PESOS M|N. (\$ 20.—, m|n.), el honorario del doctor Ramón D' Andrea.

IV — DESESTIMA EL RECURSO de nulidad interpuesto por el demandado a fs. 44.

V — REVOCA el auto de fs. 44, con costas, a cuyo efecto regula en la suma de VEINTE PESOS M|N. (\$ 20.—, m|n.) el honorario del doctor Raúl Fiore Moulés.

VI — DESESTIMA EL RECURSO de nulidad interpuesto por el demandado a fs. 93.

VII — CONFIRMA la providencia de fs. 87.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

A. A. LONA. — R. REIMUNDIN.

Ante mí: Angel Neo. Esc. Sec.